



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ala

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE LA PIEDAD, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>1. Escrito de Alejandra Zavala Aguilera, quien se ostenta como Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y representante legal del Titular del referido Poder estatal.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Alejandra Zavala Aguilera como Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos, adscrita a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, expedido el uno de febrero de dos mil diecisiete por el Secretario de Gobierno del Estado.</p>	18919
<p>2. Oficio B00.5.02.00.00.03.-04802 de Angélica Ada García Hernández, quien se ostenta como Gerente de lo Contencioso de la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia certificada del oficio número B00.-230 de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene el nombramiento de Angélica Ada García Hernández como Gerente de lo Contencioso en la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, expedido por el Director General de la referida Comisión.</p>	19235

Las documentales identificadas con el número uno, se depositaron el dieciocho de abril del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el veintisiete siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las documentales identificadas con el número dos, se recibieron el treinta de los indicados mes y año, en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, de la Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, desahogando el requerimiento formulado en

¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 47 y 64 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 14 y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 6, fracción IV, y 11, fracciones III y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de la entidad; apartado IX, punto 1.2, numeral 1 y punto 1.2.2, numerales 1 y 3 del Manual de Organización de la Consejería Jurídica del Ejecutivo estatal, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".

Artículo 64. El Secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación del Gobernador cuando éste lo crea conveniente.

Al Secretario de Gobierno le corresponde representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo

proveído de dos de abril de este año, al exhibir copia certificada de la documentación que la acredita fehacientemente como **Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**. Esto, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafo primero⁴, y 35⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ejercerán sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, y dictarán las resoluciones que les competan, pudiendo delegar a sus subalternos cualquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo en los casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, dispongan que deben ser resueltos por ellos mismos.

Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes: (...)

XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual contará con las atribuciones legales que se establecen en el Decreto de creación correspondiente; (...).

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 6. Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: (...)

IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; (...).

Artículo 11. Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: (...)

III. Apoyar al Consejero Jurídico en las acciones a realizar ante los tribunales y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la Consejería; (...)

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte; (...).

Manual de Organización de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo

IX. FUNCIONES ESPECÍFICAS

1.2 DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. Ejecutar las acciones derivadas de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero Jurídico tenga la representación del Gobernador; (...).

1.2.2 DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS

1. Atender las instrucciones del Director de Asuntos Constitucionales y Legales, derivadas de los asuntos constitucionales y amparos, en los que tenga injerencia el Gobernador o el Secretario; (...)

3. Elaborar los proyectos de contestación de las demandas, e informes de controversias constitucionales y las demandas en las acciones de inconstitucionalidad, dando seguimiento y atención en los juicios en todas sus etapas procesales; (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁵Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, téngase a la Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, **contestando la demanda de controversia constitucional en representación del citado Poder Ejecutivo estatal;** designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas las documentales que acompañó al escrito de contestación de demanda, presentado a este Alto Tribunal el veintitrés de marzo del año en curso, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados, y respecto a su petición para que se permita el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, se acuerda favorablemente la utilización de medios electrónicos, por lo cual, se permite utilizar scanner, cámaras fotográficas, lectores láser u otros, únicamente para copiar o reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 11, párrafo segundo⁶, 26⁷, 31⁸, 32, párrafo primero⁹, y 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

⁶Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁸Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹⁰Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese

aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio B00.5.02.00.00.03.-04802 y anexo de cuenta, de la Gerente de lo Contencioso de la Comisión Nacional del Agua y con apoyo en los artículos 10, fracción III¹², 11, párrafo primero, y 35 de la mencionada ley reglamentaria, **se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta**¹³, desahogando el requerimiento formulado en acuerdo de once de abril de este año, al exhibir copia certificada del diverso oficio B00.-230 de quince de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene el nombramiento que la acredita como Gerente de lo Contencioso en la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, expedido por el Director General de la referida Comisión.

En relación con lo anterior, téngase a la Gerente de lo Contencioso de

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

11 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

12 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

13De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 9 BIS 1 y 12, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales; 6, párrafos primero y segundo, 9, fracción I, 11, apartado A, fracción V, inciso a), y 45, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que establecen lo siguiente:

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 9 BIS 1. Para el despacho de los asuntos de su competencia, "la Comisión" contará en el nivel nacional con:

- a. Un Consejo Técnico, y
- b. Un Director General.

Artículo 12. El Director General de "la Comisión" tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir y representar legalmente a "la Comisión"; (...).

Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua

Artículo 6. Al frente de la Comisión habrá un Director General que será designado en la forma prevista por la Ley.

La Comisión se organizará en dos niveles, para el ejercicio de sus funciones, uno Nacional y otro Regional Hidrológico-Administrativo. Los titulares de las unidades administrativas de ambos niveles estarán jerárquicamente subordinados al Director General de la Comisión. (...).

Artículo 9. La Comisión contará, para el despacho de los asuntos de su competencia:

- I. En su nivel Nacional, con los subdirectores generales, coordinadores generales, gerentes, coordinadores, subgerentes, jefes de proyecto, jefes de departamento y demás servidores públicos que se requieran en razón de las necesidades del servicio; (...).

Artículo 11. Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones la Comisión contará:

- A. En su nivel Nacional con las siguientes unidades administrativas: (...)

V. La Subdirección General Jurídica, a la que estarán adscritas:

- a) La Gerencia de lo Consultivo; (...).

Artículo 45. Corresponden a la Gerencia de lo Contencioso las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión, la de su Director General, la de los titulares de sus unidades administrativas, en procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, en los que se requiera su intervención; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Comisión Nacional del Agua desahogando la vista formulada en proveídos de dieciséis de enero y siete de febrero de dos mil dieciocho, en representación del Director General de la mencionada Comisión, en su carácter de tercero interesada, realizando al efecto las manifestaciones que a su derecho convienen; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando cumplimiento al requerimiento elaborado en los citados proveídos de dieciséis de enero y siete de febrero del año en curso, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; además, exhibiendo las documentales que acompañó a su oficio de desahogo de vista presentado en esta Suprema Corte el seis de abril del año en curso, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción III, 11, párrafo segundo, 26, 31, 32, párrafo primero, y 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copias simples de la contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y del oficio de desahogo de vista con manifestaciones de la Comisión Nacional del Agua y se hace de su conocimiento que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de treinta días hábiles otorgado a las autoridades demandadas y tercero interesadas para que respectivamente dieran contestación a la demanda de controversia constitucional y desahogaran la vista para manifestar lo que a su derecho convenga, sin que a la fecha haya comparecido para tal efecto la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán (tercero interesada), no obstante de encontrarse legalmente notificada, como se advierte de la constancia de

notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 29¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las nueve horas con treinta minutos del martes diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la referida Sección, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

En otro orden de ideas y como consecuencia de no haber presentado la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la interposición del presente medio de control de constitucionalidad, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de dieciséis de enero de dos mil dieciocho (respecto del requerimiento de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad) y las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, deben hacerse a la referida Comisión, por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad. Dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, **fórmese el tomo II.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **5/2018**, promovida por el Municipio de La Piedad, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

SAB. 11

¹⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.